



Bogotá D. C., 29 de octubre de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00321 de SAMUEL CASTILLO MARENTES contra la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Samuel Castillo Marentes contra la Federación Colombiana de Municipios-Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la petición, a la igualdad y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que acude a la presente acción, para que la plataforma del SIMIT actualice los datos de los comparendos 9188880 del 26 de abril de 2010, 9173158 del 16 de agosto de 2009 y 2033183 del 23 de mayo de 2009 ya que estos fueron cancelados en su totalidad el 7 de septiembre de 2020.

Sostuvo que, al aparecer dichos comparendos en la plataforma lo perjudican para poder refrendar su licencia, toda vez que todavía aparecen las deudas en la plataforma nacional SIMIT pese a haber sido pagados.

Reseñó que la accionada no responde su requerimiento en igualdad de condiciones ante la ley y ratifica su actuación sin llevar a cabo un estudio que justifique su respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto y pese a que las pretensiones no son claras, entiende el Despacho que lo que el accionante pretende, es que se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, a la petición, a la igualdad y al debido proceso y, en consecuencia, se eliminen de la base de datos los comparendos 9188880 del 26 de abril de 2010, 9173158 del 16 de agosto de 2009 y 2033183 del 23 de mayo de 2009 ya que estos fueron cancelados en su totalidad el 7 de septiembre de 2020, para así poder ejercer libremente su profesión.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 15 de octubre del 2020, por medio del cual se ordenó vincular a las Secretarías de Tránsito y Movilidad de Sibaté, Cáqueza y Cundinamarca, así mismo, se ordenó librar comunicaciones a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **Federación Colombiana de Municipios-Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT** a través del Coordinador del Grupo Jurídico reseñó que



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

conforme los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se estableció que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, razón por la cual, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, toda vez que solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Sostuvo que, al revisar el historial del conductor, encontró que tiene reportados los comparendos objeto de la presente acción y que son las autoridades de tránsito quienes actualizan la información ya que son quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información y Multas.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la tutela o en su lugar, se le exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales del actor.

La **Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté- Cundinamarca** a través de su profesional universitario señaló que al consultar la base de datos evidenció que los comparendos ya aparecen como cancelados, por lo que realizó un requerimiento a la Concesión Circulemos 2015 para el descargue de la plataforma SIMIT lo cual se evidencia de la siguiente manera:



Por otra parte, sostuvo que no vulneró los derechos fundamentales del accionante y que la tutela no procede como mecanismo transitorio, dado que no se encontró la presencia de un perjuicio irremediable y el actor pretende la protección de derechos de carácter económico por los actos administrativos que lo declararon contraventor y le impusieron la sanción, por lo que el medio de defensa judicial es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza- Cundinamarca** a través de su profesional universitario, sostuvo que, al verificar la base de datos local, encontró que, en efecto, existe la figura del comparendo 2033183 del 23 de mayo de 2009, impuesta por la jurisdicción de Cáqueza.

Señaló que, al revisar los registros de correspondencia, no evidenció ninguna solicitud escrita física o por correo electrónico dirigido a esa sede operativa, relacionada con el descargue del comparendo, por lo que no vulneró su derecho de petición. Aportó una impresión de consulta al Simit donde aparecía el registro del comparendo pero sin multa pendiente.

Solicitó declarar improcedente, dado que el accionante no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que requirió que se le desvincule de la presente acción.

La **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** a través del jefe de la oficina asesora jurídica señaló que al solicitar información al Consorcio Circulemos 2015, quien es la entidad competente de



actualizar los datos en la plataforma SIMIT, le manifestó que la cédula 79.403.244 no presenta comparendos vigentes en la base de datos STMC, como tampoco en el SIMIT, por lo que no se evidencia ninguna vulneración a los derechos fundamentales del actor.

Sostuvo que la tutela es improcedente dado que tampoco se le vulneró su derecho a la libre circulación y solicitó su desvinculación de la tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún*



caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso en concreto

En el presente caso, entiende el Despacho que lo que el accionante pretende es que se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, a la petición, a la igualdad y al debido proceso y, en consecuencia, pide que se eliminen de la base de datos los comparendos 9188880 del 26 de abril de 2010, 9173158 del 16 de agosto de 2009 y 2033183 del 23 de mayo de 2009 ya que estos fueron cancelados en su totalidad el 7 de septiembre de 2020, para así poder ejercer libremente su profesión.

Para acreditar su solicitud, el accionante allegó en formato PDF copia del pantallazo de la plataforma del SIMIT en donde se evidencia que tiene los comparendos 9188880 del 26 de abril de 2010, 9173158 del 16 de agosto de 2009 y 2033183 del 23 de mayo de 2009, junto con los soportes de pago realizados sobre estos el 7 de septiembre de 2020¹.

Por otra parte, teniendo en cuenta que los informes que allegaron los extremos pasivos se contradicen, ya que la Secretaría de Tránsito de Cáqueza señaló que en el sistema si aparecían los comparendos pero la Secretaría de Tránsito de Sibaté y de Cundinamarca informaron que no aparecían en el registro comparendos, la Secretaría del Despacho consultó la plataforma de comparendos de la página web SIMIT en donde evidenció que en efecto, los mismos ya fueron eliminados, toda vez que el promotor a la fecha no posee ningún comparendo como a continuación se observa:



Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

¹ Ver archivo 01 acción de tutela folios 7 a 10.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela instaurada por Samuel Castillo Marentes contra la Federación Colombiana de Municipios-Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y las vinculadas Secretarías de Tránsito y Movilidad de Sibaté, Cáqueza y Cundinamarca, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por ESTADO N° 99 del 30 octubre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed879947d889ef9bd7a756a9f1d16ec06ae90fc77c086a98da43d23933679062**

Documento generado en 29/10/2020 11:43:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>